



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 212

Bogotá, D. C., martes, 4 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 328 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" (Icetex), y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública.

Bogotá D.C., Febrero de 2025

Honorable Senador
PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Senado de la República

REF.: **Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No 328 de 2024 Senado** "Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública"

Respetado Presidente,

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República en los términos del artículo 150 de la Ley 5ta de 1992, mediante el presente escrito someto a consideración de los honorables senadores el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No 328 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública"

Cordialmente,

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 328 DE 2024 SENADO

"Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública"

1. ANTECEDENTES

Frente a las condonaciones de intereses e incentivos de deudas del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX, existen muchos antecedentes de iniciativas legislativa, pero se resalta el Proyecto de Ley 417 de 2021 Senado "Por la cual se establecen alivios, incentivos, estímulos y mecanismos para mejorar las condiciones de acceso a la-Educación-Superior por-medio del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX y se dictan otras disposiciones".

El Proyecto de Ley 417 de 2021 Senado, fue una iniciativa legislativa avalada y de iniciativa del Gobierno Nacional, dicha iniciativa en su momento contó con el respaldo de un importante número de congresistas de la época.

Por otra parte, existe el antecedente del Proyecto de Ley 181 de 2019 Senado y 133 de 2018 Cámara, el cual se sancionó como ley de la república bajo la siguiente denominación "Ley 2027 de 2020 - Por medio de la cual se establece amnistía a los deudores de multas de tránsito, se posibilita la suscripción de acuerdos de pago por deudas de los derechos de tránsito a las autoridades de tránsito y se dictan otras disposiciones".

Los anteriores antecedentes legislativos dejan ver que la iniciativa que aquí se plantea es viable dado que el Gobierno Nacional en su momento la propuso, así como también es viable que el Congreso de la República decrete amnistías sobre deudas de los colombianos, tal como ocurrió con la Ley 2027 de 2020.

2. OBJETO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto otorgar una amnistía para aliviar las condiciones cumplimiento de las obligaciones contraídas con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano

<p>Ospina Pérez" -ICETEX y demás entidades nacionales y fondos de crédito educativo de orden territorial.</p> <p>3. FUNDAMENTO LEGAL</p> <p>Constitución Política</p> <p><i>"ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."</i></p> <p><i>"ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</i></p> <p><i>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</i></p> <p><i>"ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.</i></p> <p><i>La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.</i></p> <p><i>El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.</i></p> <p><u><i>El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior."</i> (Subrayado fuera de texto).</u></p> <p><i>"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</i></p> <p>1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.</p>	<p>(...)</p> <p>5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.</p> <p>(...)</p> <p>12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley."</p> <p>"ARTICULO 300. <Artículo modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:</p> <p>(...)</p> <p>12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley."</p> <p>"ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:</p> <p>(...)</p> <p>10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen."</p> <p>Partiendo que el artículo 69 de la Constitución señala que el que el Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior, tenemos que este proyecto de ley, persigue el cumplimiento de la disposición constitucional consagrado en dicho artículo, así como también da cumplimiento al principio constitucional de solidaridad al permitir que los deudores de deudas por créditos educativos se acojan a la amnistía que propone la presente iniciativa, pretende por tanto mejorar las condiciones crediticias de los estudiantes y personas que accedieron y acceden a la educación superior, técnico, tecnólogo, profesional y de posgrado en Colombia como en el exterior, a través de los créditos otorgados por el ICETEX y demás fondos creados para dicho fin en todos los órdenes y niveles de la rama ejecutiva.</p> <p>Ahora, es de destacar que la presente iniciativa en virtud de lo reglado en el numeral 12 del artículo 300 y numeral 10 del artículo 313 de la Constitución Política, sin desmedro de la autonomía territorial faculta a las asambleas y concejos para que adopten las disposiciones y beneficio que contempla el presente proyecto de ley.</p> <p>En consecuencia, tenemos que el presente proyecto de ley es constitucionalmente viable, máxime cuando otras iniciativas análogas como la que originó la Ley 2027 de 2020, fueron aprobadas por el Congreso de la República y con muy buenos resultados.</p>
<p>4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Los siguientes motivos se sustentan y extraen de la respuesta brindada por el ICETEX en documento con Radicado 2022-2000-0816084-1 de fecha 28 de septiembre de 2022.</p> <p>I. NÚMERO ACTUAL DE CRÉDITOS DEL ICETEX VALOR EN SALDO DE CAPITAL.</p> <p>Dentro de la cartera activa del ICETEX al 31 de agosto de 2022 se registran 404.058 créditos por valor en saldo de capital de \$8.240.972.219.019.</p> <p>II. DEUDORES CON CARTERA MOROSA.</p> <p>Con corte al 31 de agosto de 2022 se registran en cartera activa con mora superior a 30 días, 44,579 obligaciones con saldo capital por valor de \$799.323.257.701 y saldo total de \$904.908.304.955, como se discrimina en la siguiente tabla:</p> <p>III. ALTERNATIVAS ACTUALES DE PAGO CON LOS DEUDORES.</p> <p>● Gestión Judicial</p> <p>La gestión de cobro jurídico se realiza a las obligaciones con cuantía superior a diez (10) SMMLV de saldo total, siete (7) SMMLV de saldo vencido, cinco (5) SMMLV de saldo capital, en cualquier momento de la cobranza pre jurídica con más de 270 días de mora, una vez agotadas las demás gestiones de cobro de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto.</p> <p>En esta etapa se trabaja no solo en la presentación del proceso ejecutivo sino en la realización de gestión comercial por parte de los abogados, que consiste en invitar a los usuarios a realizar un acuerdo de pago directo con ICETEX conforme con las políticas establecidas.</p> <p>● Retención de Ingresos</p> <p>El ICETEX está facultado mediante el Decreto 3155 de 1968 para recaudar los saldos vencidos de cartera mediante la figura de la retención de ingresos. Para esto, la obligación debe tener una mora superior a los 90 días y se debe contar con la información de ubicación laboral de los titulares o deudores solidarios.</p> <p>IV. Cómo se estructura financieramente la tasa de interés para los préstamos de educación superior ofertados por el ICETEX.</p>	<p>La tasa de interés de las diferentes Líneas de crédito del ICETEX se estructura a partir de la desagregación de tres componentes los cuales se detallan a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Costo financiero • Pérdida esperada • Costos operativos <p>El costo financiero</p> <p>Está asociado al costo del fondeo, y refleja los gastos en que incurre la entidad para financiar la operación a través del sistema financiero externo e interno o de otras fuentes que se obtengan para este fin. Se calcula como la relación entre los gastos financieros proyectados para la vigencia como proporción de la cartera neta promedio del último año.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prórroga. Es la interrupción temporal de pagos y se otorgará máximo por dos periodos de seis (6) meses cada uno; consecutivos o no. • Cambio de fecha límite de pago: es la modificación de la fecha límite de pago de las cuotas mensuales. <p>Cartera en Mora</p> <ul style="list-style-type: none"> • Suspensión del Crédito Educativo en Época de Estudios. Se entiende por esta, el no paso al cobro del crédito educativo una vez terminado el programa académico o que el estudiante haya decidido no continuar con este y que se encuentre en situación de desempleo. La suspensión se otorgará por un periodo de seis (6) meses, prorrogables por seis (6) meses más. • Interrupción Temporal de Pagos. Es la interrupción temporal de pagos una vez terminado el programa académico y que no haya logrado vincularse laboralmente, se otorgará máximo por dos periodos de seis (6) meses cada uno, consecutivos o no durante esta etapa. • Refinanciación. Es la alternativa mediante la cual se modifica el plazo y el valor de la cuota inicialmente pactada, a fin de regularizar la totalidad de la obligación, siempre y cuando el crédito se encuentre en etapa de amortización y no haya alcanzado mora superior a 90 días en los últimos 6 meses. Se podrá conceder un plazo adicional al establecido en el plan de pagos vigente de hasta 48 meses. • Acuerdo de pago con condonación de intereses corrientes y moratorios para cartera con mora entre 31 y 90 días: <p>Extinción. Consiste en el pago del total de la obligación. Normalización. Consiste en el pago del saldo vencido.</p>

Rango de 31-60 días. Condonación hasta del 80% de intereses - Pago en 1 cuota. Rango de 61-90 días. Condonación hasta del 75% de intereses - Pago en 2 cuotas. Podrá ser utilizado hasta tres (3) veces en etapa de estudios y hasta dos (2) veces en etapa de amortización. Está dirigido a obligaciones que durante los últimos seis (6) meses no hayan utilizado otro instrumento de normalización de cartera con condonación de intereses

Obligaciones con mora superior a 90 días

- Extinción, Consiste en el pago del total de la obligación en un plazo de un (1) mes. Se podrá conceder un descuento de intereses corrientes, mora y otros conceptos excepto el aporte al fondo de contingencias de invalidez y muerte hasta del 80%.
- Normalización. Alternativa mediante el cual el beneficiario cancela la totalidad del saldo vencido, en un plazo de hasta un (1) mes. Se podrá conceder un descuento de intereses corrientes, mora y otros conceptos excepto el aporte al fondo de contingencias de invalidez y muerte hasta por el 70%.

señala la generalidad de los criterios de otorgamiento de manera gradual, detalladas a continuación:

Estímulos

Son medidas para diferentes grupos poblacionales destacados por su desempeño académico o contribuciones con impacto en áreas como la investigación, el deporte o la cultura, según registros oficiales, así como un buen comportamiento y pago anticipado en las obligaciones adquiridas en su crédito educativo.

Medida 1. Se otorgará una tasa de interés diferencial para los créditos educativos vigentes que no cuenten con tasa subsidiada, consistente en la reducción de 100 puntos básicos de los puntos adicionales al IPC, por un tiempo máximo 12 meses según cumplimiento de requisitos.

Medida 2. Se otorgará una tasa de interés diferencial para créditos educativos nuevos en la modalidad de posgrado, si es un segundo crédito con ICETEX, consistente en la reducción de 100 puntos básicos de los puntos adicionales al IPC, por máximo 12 meses.

Criterios de otorgamiento de Estímulos

- Para los estímulos por excelencia académica, los resultados obtenidos por las pruebas SABER PRO o su equivalente.

consideraba perdida, dado que dicha prerrogativa permitió que los deudores se incentivarán a colocarse al día con sus obligaciones.

En la motivación del Proyecto Ley 181 de 2019 Senado y 133 de 2018 Cámara, hoy Ley 2027 de 2020, señalaron lo siguiente:

“2. Resultados de las amnistías.

Es por todo lo anterior, que el Congreso de la República en algunas oportunidades ha entendido la necesidad de establecer amnistías sobre el pago de multas de tránsito, con el fin de incentivar el pago de aquellos infractores que se encuentran en mora de sus obligaciones por dicho concepto, de manera que se pongan al día y de paso se incrementen los ingresos por las multas de tránsito.

Ante la amnistía realizada a partir del 16 de junio de 2011, conforme al artículo 95 de la Ley 1450 de 2011, se encontró que la respuesta de los ciudadanos fue positiva, pues las estadísticas respecto al recaudo de multas por infracciones a las normas de tránsito, muestran que se incrementó dicho recaudo, como sigue:

CANTIDAD COMPARENDOS PAGADOS DURANTE AMNISTIA*	VALOR
4.029.322	\$796.934.268.702

Aun cuando en los datos expuestos anteriormente, no solo se tiene en cuenta las multas pagadas con ocasión a la amnistía, sino todas aquellas canceladas aun en razón a cobro coactivo, acuerdos de pago, etc, si es posible concluir que el pago de multas de tránsito se incrementó visiblemente a raíz de las ventajas dadas por el Congreso en el artículo 95 de la Ley 1450 de 2011.

A la luz de lo expuesto, tenemos que las amnistías motivan el pago de deudas con el Estado.

VII. CONCLUSIONES

1. Las ventajas de decretar una amnistía en materia de créditos educativos por parte del Congreso de la República, permitirían la recuperación de recursos del ICETEX así como de los diferentes fondos existentes de todos los órdenes y niveles, dado que esto motivaría e incentivaría que muchos deudores de créditos educativos vean la oportunidad legal y real de ponerse al día en sus obligaciones.

- Para los aportes y producción científica-académica, tener publicaciones en revista indexada en WOS/World of Science y/o SCOPUS con mejor cuartil en el Q1 a Q4 en SJR/Scimago Journal & Country Rank (SCOPUS) y/o JCR/Journal Citation Reports JFI/ Journal of Family Issues, WOS/World of Science o tener una patente solicitada o concedida certificada por la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Para los estímulos por la contribución en aspectos culturales, dirigidos a los artistas, creadores y gestores del campo cultural y del patrimonio que hayan recibido algún reconocimiento a través del Programa Nacional de Estímulos del Ministerio de Cultura.
- Para los estímulos por logros deportivos, dirigidos a los atletas y para-atletas que hayan obtenido medallas en eventos del ciclo olímpico, paralímpico o campeonatos mundiales, lo cual será certificado por el Ministerio del Deporte.
- Para los estímulos por buen comportamiento de pago, consiste en haber estado en periodo de pagos y no haber incurrido en mora en ninguna de las últimas doce (12) cuotas facturadas a la fecha del otorgamiento del estímulo.
- Para los estímulos por pronto pago, haber realizado un pago anticipado de por lo menos el 51% del capital vigente al momento de acceder al estímulo.

V. PROBLEMATICA PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA DE LOS CRÉDITOS EDUCATIVOS

Además de la situación económica que aqueja a los deudores por razones de desempleo y el coletazo económico que dejó la pandemia de la COVID-19, hay que sumarle el desgaste económico, jurídico institucional y judicial en cobros y/o procesos, incluidos aquellos incursos en el fenómeno de la prescripción.

Otra causa que aumenta la problemática de recuperación de cartera mediante la modalidad de cobro coactivo tenemos que surgen vicisitudes ante situaciones como la indebida notificación, la complejidad normativa, la carencia de actualización de datos, la falta de acceso a los sistemas de información oficial que contienen los datos del deudor, la falta de capacidad institucional para realizar el cobro que se manifiesta en la falta de equipos, de personal calificado, de capacitación, entre otros muchos.

VI. EXPERIENCIAS DE AMNISTÍAS

El Congreso de la Republica en el marco de su facultad legislativa, en el pasado ha otorgado amnistías a los colombianos en materia de tránsito y estas amnistías han sido beneficiosas, en el sentido que el Estado ha recuperado cartera incluso que se

2. El presente proyecto de ley también beneficia a los deudores que no culminaron sus estudios o que desertaron de estos.

3. Si la cartera actual del ICETEX y demás fondos sigue sin recuperarse, es imposible contar con los recursos necesarios para que sean invertidos en la ampliación de cobertura en educación superior, así como la oportunidad de acceso de créditos educativos para los jóvenes y ciudadanos, política que está siendo abandonada por el actual Gobierno Nacional.

4. Para facilitar el recaudo de la cartera en el articulado del proyecto se propone el mecanismo de la amnistía de un porcentaje sobre el total de la deuda más los intereses que actualmente presentan los deudores de créditos educativos, lo que podría generar un impacto positivo en la recuperación efectiva de recursos por este concepto, en un término que corresponda al mediano plazo, ya que, de acuerdo a la experiencia de amnistías anteriores en otras materias como lo ha sido con comparendos de tránsito, el impacto sobre la recuperación del recurso se ve realmente en los últimos meses previo a su vencimiento.

5. En este proyecto de ley proponemos un descuento del 50 % del total de las deudas con sus intereses que tengan hasta la entrada en vigencia esta ley, por concepto de deudas de créditos educativos, este descuento será por un periodo de tiempo para su cancelación con acuerdos de pago que van desde un (1) año y hasta treinta y seis (36) meses.

6. Pensando en el impacto fiscal que pueda tener la iniciativa, realmente si se tiene en cuenta la gran dificultad que existe para su cobro actualmente, esta propuesta resulta beneficiosa en el entendido de que apalanca su mayor recuperación en un interregno de tiempo que no supera los treinta y seis (36) meses.

7. El presente proyecto de ley evitaría la generalizada problemática para el cobro coactivo de las deudas por concepto de créditos educativos, ante situaciones como la indebida notificación, la complejidad normativa, la carencia de actualización de datos, la falta de acceso a los sistemas de información oficial que contienen los datos del deudor, la falta de capacidad institucional para realizar el cobro que se manifiesta en la falta de equipos, de personal calificado, de capacitación, entre otros muchos.

8. El presente proyecto de ley también evitaría el desgaste económico, jurídico institucional y judicial en cobros y/o procesos, incluidos aquellos incursos en el fenómeno de la prescripción.

5. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA

La iniciativa legislativa aquí contenida es análoga al Proyecto de Ley 181 de 2019 Senado y 133 de 2018 Cámara, la cual se sancionó como ley de la república bajo la denominación de Ley 2027 de 2020, en sus orígenes fue una iniciativa netamente parlamentaria.

Ahora de conformidad con lo esgrimido en la Sentencia C-121 de 2003 proferida por la Honorable Corte Constitucional, el presente proyecto de ley, en su discusión y previo agotamiento de lo dispuesto en la Sentencia C-625 de 2010¹, la cual señala que dentro de los diferentes procedimientos legislativos, el Gobierno y específicamente el Ministerio de Hacienda deben ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas de los proyectos de ley que cursan en el Congreso de la República, dando o negando su aval.

De conformidad con los precedentes expuestos, especialmente el de la Sentencia C-121 de 2003, el presente proyecto de ley, pese a ser de iniciativa parlamentaria este puede ser discutido en el Congreso de la República y así mismo puede ser acompañado u avalado por el Gobierno en caso de requerirse en cualquiera de sus debates.

6. CONFLICTO DE INTERESES:

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, se considera que frente al

1.Las obligaciones previstas en el artículo 7o de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7o de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Subrayado y negritas fuera de texto).

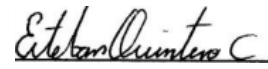
presente proyecto, no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

7. PROPOSICIÓN:

Por las consideraciones expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, DAR PRIMER DEBATE Y APROBAR el Proyecto de Ley No. 328 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública"

Cordialmente,



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador de la República

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 328 DE 2024 SENADO:

"Por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX, y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer una amnistía y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez"- ICETEX y se dictan otras disposiciones frente a los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente ley aplican al ICETEX o quien haga sus veces y a las entidades públicas de la rama ejecutiva del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con el ICETEX para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior desde el día siguiente de la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO 1. Dentro del marco de su autonomía, los departamentos, distritos, municipios y las demás entidades que integren la Rama Ejecutiva del orden territorial o distrital, previa autorización de sus asambleas, concejos y/o órganos directivos podrán acogerse a las disposiciones de la presente ley siempre y cuando hayan constituido fondos propios o alianzas con el ICETEX para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior. El término para acogerse a lo dispuesto en el presente parágrafo, es de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el ámbito de aplicación del presente artículo, las disposiciones de la presente ley, también aplican a los deudores de créditos educativos que no terminaron y/o desistieron de sus estudios.

ARTÍCULO 3. ALIVIOS ECONÓMICOS Y AMNISTÍA. A partir de la sanción y promulgación de la presente ley, los deudores del ICETEX que tengan pendiente el pago de obligaciones por concepto de crédito de estudios y que estén pagando o hayan incumplido acuerdos de pago, podrán acogerse a las disposiciones de la

presente ley y obtener un descuento del hasta un cincuenta por ciento (50%) del total de su deuda y hasta el cien por ciento (100%) de sus respectivos intereses, esto con la finalidad de aliviar la condición financiera de los deudores de créditos educativos financiados con recursos públicos, especialmente aquellos en condición de vulnerabilidad,

PARÁGRAFO 1. El término para acogerse a lo dispuesto en la presente ley por parte de los deudores será de un año, contados a partir de la promulgación de la presente ley. En las entidades territoriales este término se computará desde la expedición de la respectiva ordenanza, acuerdo o acto de los órganos directivos de los fondos autónomos o especiales que no requieran autorización de las asambleas o concejos.

PARÁGRAFO 2. Las personas beneficiarias de las disposiciones de la presente ley, podrán suscribir acuerdos de pago con el ICETEX y las demás entidades objeto de aplicación de la presente ley.

PARÁGRAFO 3. Quienes suscriban acuerdos de pago dentro del término previsto en este artículo, contarán con los plazos determinados en el presente parágrafo, contados a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para pagar todo lo debido, y para lo cual el ICETEX y las demás entidades objeto de aplicación de las disposiciones de la presente ley, aplicarán lo dispuesto en sus manuales de cartera. Quienes incumplan con una sola de las cuotas pactadas, perderán el beneficio de la amnistía y el ICETEX y demás entidades objeto de las disposiciones de la presente ley, iniciarán la ejecución por la totalidad de lo adeudado.

Los términos de suscripción del acuerdo de pago que trata a el presente parágrafo, se determinaran así:

- a. Realizada la amnistía y cuando el valor de la deuda este o quede entre un (1) peso y quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el término del acuerdo de pago no podrá exceder de 12 meses.
- b. Realizada la amnistía y cuando el valor de la deuda supere los quince (15) y este entre los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el término del acuerdo de pago no podrá exceder de 24 meses.
- c. Realizada la amnistía y cuando el valor de la deuda supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el término del acuerdo de pago no podrá exceder de treinta y seis (36) meses.

ARTÍCULO 4. La suscripción del acuerdo de pago que trata la presente ley, permitirá actualizar la información o reporte negativo de los deudores en las centrales de riesgo en caso de estar reportados por deudas de créditos educativos.

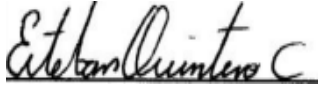
ARTÍCULO 5. Para cubrir el pago de deudas de créditos educativos, por mandato de la presente ley, se permitirá la posibilidad del uso de cesantías para el pago.

ARTÍCULO 6. Las disposiciones de la presente ley, serán publicitadas en los diferentes medios de comunicación y redes sociales de las entidades públicas de la nación y en las instituciones de las entidades territoriales que se acojan a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.


PARÁGRAFO. La presente ley regirá dos (2) meses después de su promulgación.

Cordialmente,



ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2024 SENADO - PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2023 CÁMARA
por medio del cual se establece la Cátedra de la Afroraizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., febrero de 2025</p> <p>Honorable Senador EFRAÍN CEPEDA SARABIA Presidente Senado de la República Ciudad</p> <p>REF: Radicación informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 302 de 2024 Senado - Proyecto de Ley No. 294 de 2023 Cámara "Por medio del cual se establece la Cátedra de la Afroraizalidad en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>Con el objetivo de dar cumplimiento a lo ordenado por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Senado de la República y conforme a las disposiciones contenidas en la ley 5ª de 1992 y las demás normas que regulan la materia, me permito presentar el informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 302 de 2024 Senado – Proyecto de Ley No. 294 de 2023 Cámara "Por medio del cual se establece la Cátedra de la Afroraizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Cordialmente;</p>  <p>Ana María Castañeda Gómez Senadora de la República</p>	<p align="center">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO PROYECTO DE LEY NO. 302 DE 2024 SENADO - PROYECTO DE LEY NO. 294 DE 2023 CÁMARA</p> <p align="center">"Por medio del cual se establece la Cátedra de la Afroraizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones".</p> <p align="center">1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>Este Proyecto de Ley fue radicado el día 8 de noviembre de 2023 por los honorables representantes Elizabeth Jay-Pang Díaz, Olga Beatriz González Correa, Álvaro Henry Monedero Rivera, Cristóbal Caicedo Angulo, Leonardo de Jesús Gallego Arroyave, María Eugenia Lopera Monsalve y Álvaro Leonel Rueda caballero.</p> <p>Dicho texto fue publicado en la Gaceta 1578 de 2023. Una vez remitido a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, fue designada como ponente la honorable representante Dorina Hernández Palomino. Se presenta ponencia positiva el 9 de marzo de 2024 publicada en la gaceta 320 de 2024. Posteriormente, el día 21 de febrero de 2024 fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta el proyecto de ley.</p> <p>Finalmente, el día 22 de marzo de 2024 se aprobó en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes dicho proyecto de ley, cuyo texto definitivo fue publicado en la gaceta 775 del 6 de junio de 2024.</p> <p>Hecho el tránsito al Senado de la República, por oficio de fecha del 11 de septiembre de 2024 se me designó como ponente al presente proyecto de ley en la Comisión Sexta del Senado de la República.</p> <p>Posteriormente, el proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el 11 de diciembre de 2024, sin modificaciones en su articulado.</p> <p align="center">2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Conforme lo indica el artículo 1º del contenido normativo propuesto, el proyecto de ley tiene por objeto establecer la cátedra Afroraizalidad dentro del proyecto educativo Institucional de todos los establecimientos educativos que ofrecen los niveles de educación preescolar, básica y media, y definir el ejercicio profesional de los distintos funcionarios públicos del departamento Archipiélago, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p>
--	---

<p>El proyecto contiene en sus ocho artículos un contenido cultural, en cuanto toca aspectos sensibles de la afroarizalidad, rescata aspectos que deben ser preservados por el gobierno nacional a través del Ministerio de educación y las autoridades de la Isla y del Archipiélago; en su parte motiva se introducen aspectos que evidentemente justifican la intervención del Legislativo, además señala la necesidad de preservar a través de la implementación de la cátedra la lengua nativa.</p> <p>3. JUSTIFICACIÓN</p> <p>I. Introducción</p> <p>Los derechos lingüísticos protegen el derecho individual y colectivo a elegir la lengua o lenguas propias para la comunicación tanto en el ámbito privado como en el público., e incluye el derecho a hablar el propio idioma en los actos legales, administrativos y judiciales, el derecho a recibir educación en el propio idioma y el derecho a que los medios de comunicación se transmitan en el propio idioma (Trillos Amaya 2019, Trillos Amaya 2011).</p> <p>Para los grupos minoritarios, y de manera muy particular para el Pueblo Raizal, del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la oportunidad de usar el propio idioma, el Creole o Kriol, puede ser de crucial importancia, ya que protege la identidad y la cultura individual y colectiva, así como la participación en la vida pública.</p> <p>Aunque el estado tiene la obligación de proteger el patrimonio cultural del Archipiélago este no es siempre el caso. Lamentablemente, es posible observar una pérdida progresiva del Creole en el territorio insular. Uno de los factores gravitantes en esta pérdida lingüística es el fenómeno de transmutación cultural y lingüística por las múltiples culturas de Colombia y con ella con la apropiación del Castellano en todo el territorio insular. Esta situación no sólo conlleva la sustitución de una lengua por otra a la que se le asigna un cierto prestigio social por sobre el Creole o Kriol.</p> <p>La actual transmutación cultural y lingüística que experimenta la cultura Raizal y el Creole o Kriol, han reforzado un cambio cultural y un abandono progresivo de los elementos diferenciales y autóctonos del pueblo; que hoy, se han configurado las diversas realidades sociales, económicas, políticas del Archipiélago. Aunque en la actualidad el mayor detonante es la inseguridad, no es en sí el principal problema social, cabe mencionar el daño al ecosistema ambiental de reserva de Biosfera, un aumento del nivel de analfabetismos (antes inexistente), incremento en los niveles de pobreza y hambre (hecho nunca ocurrente en el territorio insular) y aún peor, la falta de esperanza en un futuro de parte de la población joven. Lo que se debe buscar es una política de protección de los derechos lingüísticos de todos (Trillos Amaya 2020).</p>	<p>Es obligación del estado adoptar medidas que permitan el derecho lingüístico del pueblo Raizal y la preservación de la lengua Creole o Kriol, como parte del patrimonio cultural y lingüístico del País, es en estos momentos más imperativo que nunca. Pues por desconocimiento se viola cada vez más los derechos del pueblo raizal al trabajo, a la vida digna, y a libre expresión.</p> <p>Muchos de los empleados públicos no hablan creole o Kriol lo cual dificulta la comunicación acertada. El estado de una manera inconsciente (como si tuviese vida) a menudo han restringido el uso del Creole o Kriol en los espacios públicos debido a la idea de que es necesario usar un solo idioma, específicamente el Castellano, creando así una distinción, en términos fenomenológico, entre "ellos" los grupos que solo hablan Castellano, que son grupos mayoritarios, y los "yo" los Raizales que hablan Creole o Kriol. Por ello, también se crean unas discriminaciones, que pueden llegar a afectar a los Raizales, a aquellos que no hablan Creole o Kriol.</p> <p>Esta proyección de Ley lo que pretende es prevenir las distinciones y la discriminación promocionando la cátedra del Creole o Kriol, donde todos tendrán igualdad de oportunidad en sus derechos.</p> <p>II. Marco Legal</p> <p>Marco Constitucional y Normativo</p> <p>Artículo 53 de constitución política de Colombia:</p> <p><i>"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".</i></p> <p>El enfoque diferencial étnico remite a una perspectiva integrada de análisis, reconocimiento, respeto y garantía de los derechos individuales y colectivos de todos los grupos étnicos</p>
<p>existentes en el país, haciendo énfasis en la igualdad de oportunidades desde la diferencia, la diversidad y la no discriminación.</p> <p>El enfoque diferencial étnico se sustenta en la Constitución Política de 1991 que reconoce al país como pluriétnico y multicultural, y consagra derechos fundamentales relacionados con la diversidad cultural y lingüística, la identidad, la participación y la autonomía de los grupos étnicos y la obligación del estado a proteger a todos los ciudadanos. De esta manera el Estado consagra, el derecho a ser reconocidos y protegidos en el marco de la diversidad étnica y cultural del país:</p> <p><i>Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, derechos radicados en la Corte Constitucional.</i></p> <p><i>Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</i></p> <p><i>Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.</i></p> <p><i>Artículo 9. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.</i></p> <p><i>Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</i></p> <p><i>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</i></p> <p><i>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</i></p> <p>Con fundamento en los artículos anteriormente mencionados, el derecho a ser reconocidas dignamente las manifestaciones culturales, en especial el uso del Creole o Kriol como lengua oficial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, como territorio étnico, también es reconocido por la constitución colombiana.</p>	<p>✓ Ley 47 de 1993</p> <p>En Colombia, para el caso de San Andrés, se creó la Ley 47 de 1993. En el capítulo VII, se incluye la educación y la protección de la cultura, y en particular que la enseñanza que se imparta en el territorio del archipiélago deberá ser bilingüe (castellano e inglés). Mediante esta ley se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p><i>Artículo 42. Idioma y lengua oficial en el Departamento Archipiélago. Son oficiales en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el castellano y el inglés, comúnmente hablado por las comunidades nativas del archipiélago.</i></p> <p><i>Artículo 43. Educación. La enseñanza que se imparta en el territorio del Departamento Archipiélago deberá ser bilingüe castellano e inglés, con respeto hacia las tradicionales expresiones lingüísticas de los nativos del Archipiélago.</i></p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Secretaría de Educación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Departamental, ejecutará las acciones necesarias para la implementación del sistema educativo bilingüe y dispondrá lo necesario para que el personal docente del archipiélago maneje gradualmente los dos idiomas. <p><i>Artículo 45. Empleados públicos. Los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.</i></p> <p><i>Artículo 47. Protección del patrimonio cultural departamental. Corresponde a la administración departamental el fomento, la protección preservación, conservación y recuperación de los bienes culturales tangibles que conforman el patrimonio cultural del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</i></p> <p>✓ Ley 115 de 1994 o Ley General de la Educación</p> <p>Esta ley define la educación como un proceso de formación permanente, personal, cultural, y social; regula el servicio público de la educación acorde con las necesidades e intereses de las personas, la familia y la sociedad. De manera muy particular menciona la etnoeducación y muy levemente una educación étnica.</p> <p><i>Artículo 55. Definición de etnoeducación. Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos. Esta educación</i></p>

<p>debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones. Parágrafo. En funcionamiento las entidades territoriales indígenas se asimilarán a los municipios para efectos de la prestación del servicio público educativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 60 de 1993 y de conformidad con lo que disponga la ley de ordenamiento territorial.</p> <p>Artículo 57. Lengua materna. En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 21 de la presente Ley.</p> <p>Artículo 59. Asesorías especializadas. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y en concertación con los grupos étnicos prestará asesoría especializada en el desarrollo curricular, en la elaboración de textos y materiales educativos y en la ejecución de programas de investigación y capacitación etnolingüística.</p> <p>✓ Ley 1381 de 2010</p> <p>Ley 1381 del 25 de enero de 2010, conocida como Ley de Protección de las Lenguas Nativas, se desarrolla en base a los artículos 7, 8, 10 y 70 de la Constitución Política, así como en los artículos 4, 5, y 28 de la Ley 21 de 1991, se fundamenta en el Convenio 169 de la OIT. Esta ley contempla la promoción de programas de fortalecimiento y revitalización lingüística.</p> <p>Artículo 4. No discriminación. Ningún hablante de una lengua nativa podrá ser sometido a discriminación de ninguna índole, a causa del uso, transmisión o enseñanza de su lengua."</p> <p>Artículo 5. Derecho de uso de las lenguas nativas y del castellano. Los hablantes de lengua nativa tendrán derecho a comunicarse entre sí en sus lenguas, sin restricciones en el ámbito público o privado, en todo el territorio nacional, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales y religiosas, entre otras. Todos los habitantes de los territorios de los pueblos indígenas, del corregimiento de San Basilio de Palenque (municipio de Mahates, departamento de Bolívar), y del departamento de San Andrés y Providencia, tendrán el derecho a conocer y a usar las lenguas nativas de uso tradicional en estos territorios, junto con el castellano. A las comunidades del pueblo Rom, se les garantizará el derecho a usar el castellano y la lengua Romani de uso tradicional en dichas comunidades.</p> <p>Artículo 10. Programas de Fortalecimiento de Lenguas Nativas. El Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo de las Entidades Territoriales, en concertación con las autoridades de los grupos étnicos, incluirán programas y asignan recursos para la protección y el fortalecimiento de las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura será el</p>	<p>encargado de coordinar el seguimiento, la ejecución y la evaluación de estos programas de acuerdo con el Principio de Concertación previsto en el artículo 30 de la presente ley."</p> <p>Artículo 11. Protección y salvaguardia de las lenguas nativas. Todas las lenguas nativas existentes en el país, a partir de la vigencia de la presente ley, quedan incorporadas a la Lista Representativa de Manifestaciones de Patrimonio Cultural Inmaterial prevista en la Ley 1185 de 2008, sin previo cumplimiento del procedimiento previsto en el inciso 2° del literal b) del artículo 4° de la Ley 397 de 1997 modificado por la Ley 1185 de 2008. Las lenguas nativas quedan por consiguiente amparadas por el Régimen Especial de Protección y de Salvaguardia reconocido por dicho ordenamiento."</p> <p>Artículo 14. Reivindicación de lenguas extintas. Los pueblos y comunidades que manifiesten interés por la recuperación de su lengua cuyo uso perdieron de tiempo atrás, y que inicien procesos endógenos de recuperación de formas lingüísticas pertenecientes a dicha lengua, podrán recibir el apoyo del Estado, si se dan condiciones de viabilidad y de compromiso colectivo para dicha recuperación.</p> <p>Artículo 16. Medios de comunicación. En desarrollo de lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 20 de la Ley 335 de 1996, el Estado adoptará medidas y realizará las gestiones necesarias para la difusión de la realidad y el valor de la diversidad lingüística y cultural de la Nación en los medios de comunicación públicos. Así mismo, y en concertación con las autoridades de los grupos étnicos, impulsará la producción y emisión de programas en lenguas nativas en los distintos medios tecnológicos de información y comunicación como estrategia para la salvaguardia de las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión Nacional de Televisión, los departamentos, los distritos y los municipios con comunidades que hablen lenguas nativas, prestarán su apoyo a la realización de dichos programas."</p> <p>Artículo 17. Producción de materiales de lectura. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, del Ministerio de Educación Nacional, de las Secretarías de Educación, de las Universidades Públicas y de otras entidades públicas o privadas que tengan capacidad y disposición para ello, en estrecha concertación con los pueblos y comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, impulsará iniciativas y aportará recursos destinados a la producción y uso de materiales escritos en las lenguas nativas. En el cumplimiento de los esfuerzos que desarrollen esta disposición, se otorgará preferencia a la publicación de materiales que tengan relación con los valores culturales y tradiciones de los pueblos y comunidades étnicas del país, elaborados por sus integrantes.</p> <p>Artículo 18. Producción de materiales audiovisuales y digitales. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y de otras entidades públicas o privadas, en estrecha concertación con los pueblos y comunidades de los grupos étnicos y sus autoridades, impulsará iniciativas y aportará recursos destinados a la producción y uso de materiales de audio,</p>
<p>audiovisuales y digitales en las lenguas nativas. Además, se fomentará la capacitación para la producción de materiales realizados por integrantes de las mismas comunidades. De la misma manera se facilitará a los hablantes de lenguas nativas el acceso a los nuevos medios tecnológicos y de comunicación utilizando documentos en lenguas nativas y propiciando la creación de portales de Internet para este uso.</p> <p>Artículo 19. Conservación y difusión de materiales sobre lenguas nativas. El Ministerio de Cultura, a través del Archivo General de la Nación, Instituto Caro y Cuervo, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, la Biblioteca Nacional y demás entidades competentes, impulsará la recolección, conservación y difusión de materiales escritos, de audio y audiovisuales representativos de las lenguas nativas y de las tradiciones orales producidas en estas lenguas, en bibliotecas, hemerotecas, centros culturales y archivos documentales nacionales, regionales, locales y de grupos étnicos.</p> <p>Artículo 20. Educación. Las autoridades educativas nacionales, departamentales, distritales y municipales y las de los pueblos y comunidades donde se hablen lenguas nativas, garantizarán que la enseñanza de estas sea obligatoria en las escuelas de dichas comunidades. La intensidad y las modalidades de enseñanza de la lengua o las lenguas nativas frente a la enseñanza del castellano se determinarán mediante acuerdo entre las autoridades educativas del Estado y las autoridades de las comunidades, en el marco de procesos etnoeducativos, cuando estos estén diseñados.</p> <p>El Estado adoptará las medidas y realizará las gestiones necesarias para asegurar que en las comunidades donde se hable una lengua nativa los educadores que atienden todo el ciclo educativo hablen y escriban esta lengua y conozcan la cultura del grupo.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las universidades del país y otras entidades idóneas motivará e dará impulso a la creación de programas de formación de docentes para capacitarlos en el buen uso y enseñanza de las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura, como entidad del Estado responsable de impulsar la defensa y vigorización de las lenguas nativas, el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación realizarán convenios de mutuo apoyo y cooperación para todo lo concerniente a la enseñanza y aprovechamiento de las lenguas nativas en los programas educativos de los grupos étnicos.</p> <p>Artículo 23. El Ministerio de Cultura y las lenguas nativas. El Ministerio de Cultura coordinará la acción del Estado para la formulación y la puesta en aplicación de la política de protección y fortalecimiento de las lenguas nativas de las que se ocupa esta ley. Para la definición y puesta en ejecución de una política coherente, sostenible e integral de protección y fortalecimiento de las lenguas nativas, el Ministerio de Cultura tendrá las siguientes funciones:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Formular en concertación con las comunidades donde se hablen lenguas nativas una política de protección y fortalecimiento de estas lenguas; • Ayudar en el diseño, apoyar la implementación y evaluar los programas de protección de lenguas nativas definidos en el marco de esta ley; • Asesorar a las entidades de carácter nacional, territorial y de grupos étnicos que ejecuten programas de protección de lenguas nativas definidos en el marco de esta ley; • Preparar un Plan Nacional Decenal de Protección y Fortalecimiento de las Lenguas Nativas teniendo en cuenta los objetivos definidos en esta ley y coordinar el desarrollo de sus acciones; • Presentar y concertar el Plan Nacional Decenal de Protección y Fortalecimiento de las Lenguas Nativas en la Mesa Nacional de Concertación de pueblos indígenas y en la Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras; • Articular con las Entidades Territoriales pertinentes el desarrollo de actividades a favor de las lenguas nativas; • Gestionar a nivel Nacional e Internacional recursos científicos, técnicos o financieros para promover programas y proyectos a favor de las lenguas nativas; • Ejercer las funciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas definido en el artículo 24 de la presente ley. <p>✓ Ley 915 de 2004</p> <p>En esta ley, por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, establece:</p> <p>Artículo 57. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá, en un período no mayor a cinco (5) años, dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 47 de 1993.</p> <p>Artículo 59. El Gobierno Nacional y/o el Gobierno Departamental podrán hacer convenios de intercambio con profesores del Caribe anglo o de otros países de habla inglesa para impartir educación en el departamento Archipiélago, así mismo podrá enviar profesores del departamento a dichos países para su capacitación en inglés, e impartir enseñanza del castellano.</p> <p>Artículo 60. El Gobierno Nacional y el Departamental podrán celebrar convenios con las universidades con sede en el departamento Archipiélago para la enseñanza del idioma inglés a funcionarios públicos, profesores y comunidad estudiantil en general.</p> <p>II. II Normatividad Internacional</p> <p>La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento histórico en la historia de los derechos humanos. Redactada por representantes con diferentes</p>

<p>antecedentes legales y culturales de todas las regiones del mundo, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948 (resolución 217 A de la Asamblea General) como un estándar común de logros para todos los pueblos y todas las naciones. Entre los grandes resultados de la DUDH es la Declaración Universal de los Derechos Humanos:</p> <p>Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará ninguna distinción sobre la base del estatus político, jurisdiccional o internacional del país o territorio al que pertenece una persona, ya sea independiente, de confianza, no autónomo o bajo cualquier otra limitación de soberanía.</p> <p>En 1966 se firma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual entra en vigor en 1976, entre los muchos derechos que este pacto busca garantizar, en el artículo 27, es el derecho de que los pueblos étnicos y de minoría lingüística pueden usar sus propios idiomas en sus territorios y en sus comunidades.</p> <p>Artículo 27. En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas pertenecientes a dichas minorías el derecho, en comunidad con los demás miembros de su grupo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, o para usar su propio idioma.</p> <p>En 2007, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, una de las herramientas jurídicas más importantes para la defensa de los derechos colectivos de los pueblos étnicos. Esta declaratoria en los artículos 13, 14, y 16 promueve el uso, fomento, transmisión, y protección de las lenguas nativas.</p> <p>Artículo 13. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.</p> <p>Artículo 14. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.</p>	<p>Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces, juntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma</p> <p>Artículo 16. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.</p> <p>Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena</p> <p>Inspirada en el artículo 27 del convenio de la OIT, en 1992 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprueba la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. En el numeral 1 del artículo 2 resalta la importancia de las personas pertenecientes a grupos étnicos lingüístico tienen entre otros, el derecho a utilizar su propio idioma en todos los espacios de la vida diaria, con, indica:</p> <p>“1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.”</p> <p>En el 2001, la Conferencia General de la UNESCO adopta la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural Instrumentos regionales, en el cual plantea la diversidad cultural como una multiplicidad de formas en la que se expresan las culturas de las sociedades; cuando se manifiesta, se enriquece y se transmite el patrimonio cultural de la humanidad.</p> <p>Artículo 1. La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad. La cultura toma diversas formas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de identidades que caracterizan los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, innovación y creatividad, la diversidad cultural es, para el género humano, tan necesaria como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye patrimonio común de la humanidad y debe reconocerse y consolidarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras.</p>
<p>La Declaración afirma que el respeto de la diversidad de las culturas, la tolerancia, el diálogo y la cooperación, puesto en un clima de confianza y de entendimiento, son uno de los mejores garantes de la paz y de la seguridad internacional.</p> <p>Artículo 2. De diversidad cultural a pluralismo cultural. En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar la interacción armónica entre personas y grupos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, así como la voluntad de convivir. Las políticas que favorecen la inclusión y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política a la realidad de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural propicia los intercambios culturales y el desarrollo de capacidades creativas que soportan la vida pública.</p> <p>El Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, o Convenio de la OIT de 1989, el cual buscar proteger el derecho de los pueblos indígenas y étnicos a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones y el derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. La OIT busca garantizar a estos pueblos el control de su propio desarrollo económico, social y cultural. Colombia, país que ratificó la OIT, se comprometió a adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo con las disposiciones establecidas; a informar periódicamente sobre la aplicación, los avances legislativos, las disposiciones adelantadas y a responder preguntas, observaciones o sugerencias que este órgano de control emita.</p> <p>En 2007, el Convenio 169 se robustece con la Declaración de las Naciones Unidas (ONU, 2007) sobre los Derechos de los Pueblos a no ser discriminados y marginalizados por inacciones de los organismos encargados de velar por el respeto a sus derechos. Asimismo, la ONU estableció el principio del multilingüismo y en el 2008 se ratifica que todas las lenguas habladas en el mundo son patrimonio de la humanidad. Lo cual deja en evidencia los retos que los países enfrentan para definir políticas lingüísticas.</p> <p>Así mismo en el 2019, la UNESCO inauguró el «Año Internacional de las Lenguas Indígenas» (Unesco 2007), lo cual buscaba sensibilizar a la comunidad acerca de los riesgos de pérdida de las lenguas madres y el valor como mediadoras en el desarrollo cultural, los sistemas de conocimiento y los modos de vida. En la Declaración de los Pinos se determinó el periodo 2022-2032 como el Decenio de las Lenguas Indígenas, la cual busca:</p> <ul style="list-style-type: none"> Reconocer la importancia de la lengua materna como factor q impulsor de la cohesión e inclusión social, Dignificar los hablantes de lenguas maternas 	<ul style="list-style-type: none"> Ratifica los derechos de los pueblos indígenas a la libertad de expresión, a la educación en su idioma materno y a la participación en la vida pública Manifiestar la necesidad de permitir el uso de las lenguas maternas en los sistemas de justicia, en los medios de comunicación, en la esfera laboral y en los programas de salud. <p>II.III Derecho Comparado</p> <p>España</p> <p>En 1978 se aprobó la Constitución Española, en el artículo 3 reconoce las lenguas españolas. En diferentes estados ha surgido el clamor por una libertad y política lingüística.</p> <p>En Galicia se desarrolló un proceso de introducción del gallego en la enseñanza, en la administración y en la vida pública. En Valencia se ha pedido la inclusión de la competencia lingüística en la Ley de la Función Pública en todos los puestos de trabajo de la administración pública, en donde se busca reivindicar el derecho de la ciudadanía a ser atendidos en la lengua oficial y propia.</p> <p>El 21 de febrero del 2018 se firma la Ley 4/2018, por medio del cual se busca regular la enseñanza y el uso vehicular de las lenguas curriculares, asegurar el dominio de las competencias plurilingües e interculturales del alumnado valenciano y promover la presencia en el itinerario educativo de lenguas no curriculares existentes en los centros educativos.</p> <p>México</p> <p>En el 2003, se firma la Ley General de Derechos Lingüístico de los Pueblos Indígenas de México. Mediante esa Ley busca regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a los derechos de los diferentes grupos étnicos. Asimismo, en el artículo 3 se consideran las múltiples lenguas indígenas parte del patrimonio cultural del país.</p> <p>Perú</p> <p>En el 2011 se firma la Ley 29735 la cual busca regular el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas nativas del Perú. En ella se plantean diversas medidas para que el Estado implemente los derechos lingüísticos, entre ellas, define la Política nacional para la promoción, conservación, recuperación y uso de las lenguas originarias.</p>

Paraguay

La Secretaría de la Función Pública (SFP) había establecido que uno de los requisitos a la hora de realizar concursos públicos para ser funcionario público sería contar con un certificado de competencias lingüísticas bilingües oficiales del español y guaraní, lengua madre.

Las competencias lingüísticas se entienden como la habilidad para comprender, hablar, leer y escribir en español y guaraní. La SFP aclaró que hablar o entender guaraní no será una exigencia obligatoria sino más bien un requisito a la hora de ser contratado en la función pública, tal y como otros varios requisitos que ya estaban establecidos anteriormente, tal como lo determina el art 17 de la Ley 4251/10 de Lenguas habla "del conocimiento de las dos lenguas oficiales para ocupar cargos públicos" y refiere que "para el acceso a los cargos en los organismos públicos nacionales, departamentales y municipales como funcionarios, a igual idoneidad profesional, tendrán preferencia las personas con mayor competencia lingüística y comunicativa en las dos lenguas oficiales".

4. Colombia nación Pluri-lingüística

La política lingüística colombiana fue herencia de la colonización española hasta la Constitución de 1886. Al analizar el panorama sociolingüístico del país, se encuentra que el contexto cultural y lingüístico está marcado por la importancia del español y la presencia de las lenguas indígenas, criollas y Rom, condición que le otorga una situación de plurilingüe al país. A partir de lo anterior, se dan los primeros pines y de erradicación de la discriminación.

cosmovisiones de los diferentes pueblos, dado que crea vínculos, articula relaciones sociales y con el cosmos, trasmite la esencia, tradición y sabiduría de generación en generación (Blanco Salgueiro 2012).

Desafortunadamente, en Colombia más del 70% de estas lenguas se encuentran en peligro de extinción (Ardila, 2010).

Después de la caracterización del Estado colombiano como un ente multicultural y plurilingüe, se empieza a proteger las lenguas nativas en la Constitución, se demuestra un avance importante al respecto, como la normalización que se hace en el capítulo iii de la Ley 1381, donde se estatuye el apoyo para las comunidades que han perdido sus lenguas y decidan recuperarlas, e incorpora estos idiomas a la Lista Representativa de Manifestaciones del Patrimonio Inmaterial (Ley 1185 de 2008), quedando amparadas por el Régimen Especial de Protección y Salvaguardia.

De este modo, los derechos lingüísticos, tanto individuales como colectivos, se concretan en el ejercicio pleno de los hablantes de las diferentes lenguas, en la posibilidad de que siendo oficiales en las regiones donde son habladas tengan plena participación social, económica y política, entre otros. Una política lingüística acorde con la vocación plurilingüe del país deberá garantizar igualdad jurídica para las lenguas en los diferentes dominios de uso, en aras de un equilibrio entre los factores sociales y la igualdad que las normas prescriben.

En 2008, el Ministerio de Cultura creó el Programa de Protección a la Diversidad Etnolingüística -PPDE-, mediante el cual se realizaron encuestas de diagnóstico de la situación actual de las lenguas madres. En un informe publicado en 2013 (MinCultura, 2013), debido a las actuales condiciones conflicto armado, políticas, sociales, culturales, demográficas y las lenguas nativas están inmersas en un proceso de pérdida de vitalidad.

El informe clasifica las lenguas maternas en cinco grupos: casi extintas, en peligro, en estado de precariedad, en equilibrio inestable y en vitales: El 50 % de las lenguas maternas habladas (por menos de mil personas) tienen un alto grado de precariedad; el 28 % están en serio peligro; un 8% se encuentra al borde de la extinción (MinCultura, 2013).

En cuanto al Creole o Kriol, tomando como base la publicación de Moseley (2010) de la Unesco se clasificaron las lenguas maternas amenazadas en Colombia en cinco grupos según el nivel de riesgo: extintas, en situación crítica, seriamente en peligro, en peligro, y vulnerables.

Este informe alerta a los legisladores y a la comunidad en general acerca del peligro o riesgo de extinción de algunas lenguas maternas, entre ellas el Creole, Kriol. Y exhorta a definir estrategias políticas lingüísticas para la protección, y la reactivación del uso de las

Lenguas Nativas y Criollas de Colombia

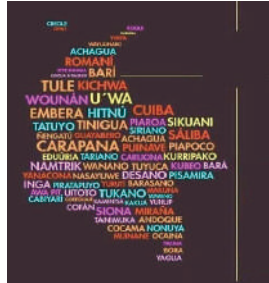


Foto: archivo, MinCultura - @mincultura

Colombia se reconoce como una nación pluriétnica y multicultural dada la multiplicidad de pueblos indígenas que habitan en el territorio.

Según el Ministerio de Cultura las lenguas nativas son parte fundamental del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos que las hablan, y demandan por lo tanto una atención particular del Estado y de los poderes públicos para su protección y fortalecimiento.

En Colombia se hablan aproximadamente 68 lenguas nativas habladas por cerca de 850.000 personas. Entre ellas, se encuentran 65 lenguas indígenas, o indoamericanas, dos lenguas criollas habladas por afrodescendientes: el creole de base léxica inglesa hablado en San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Ri Palengue de base léxica española, hablada en San Basilio de Palenque, Cartagena y Barranquilla, donde residen palenqueros.

De igual manera, en Colombia, también se encuentra, la lengua Rromani hablada por el pueblo Rrom o Gitano presente en diferentes departamentos del país. Muchas de estas lenguas están en riesgo y las próximas generaciones no las conocerá.

Las lenguas reflejan creencias, valores y actitudes, pero no pertenecientes a una sola cultura, sino a visiones del mundo e ideologías diversas (Blanco Salgueiro 2012). Por ende, una lengua es el sedimento histórico de las diferentes culturas y cosmovisiones propias de las sucesivas generaciones que han hablado dicha lengua, formadas por distintos grupos sociales y comunidades culturales. La importancia de la lengua materna, entonces, va más allá de la capacidad comunicativa, radica la conservación de la historia y de las

lenguas en todas las generaciones de sus comunidades de habla. El Creole o Kriol es considerada como lengua vulnerable en donde solo se habla en ciertos ámbitos del hogar. Por ello, se hace importante incentivar el uso en otros espacios y escenarios.

Para evitar la desaparición de lenguas, la UNESCO recomienda: i) implantar una lengua que haya tenido un uso limitado durante algún tiempo; ii) acrecentar la presencia de la lengua no dominante para contrarrestar la amenaza de la dominante; iii) apoyar el uso, tanto oral como escrito, de las lenguas no dominantes en las regiones donde el plurilingüismo coexiste con una lengua dominante. En este último caso se puede ubicar a Colombia, donde hay una lengua internacional de uso mayoritario.

Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina, territorio Pluri-lingüístico.

El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 realizado por el DANE, tiene una población total de 61,280 habitantes.

Población Raizal: Los raizales, un grupo étnico afrocaribeño descendiente de esclavos africanos y colonos europeos, tienen una presencia significativa en el archipiélago. Según el censo:

- ✓ 25,886 personas se identifican como raizales en San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- ✓ Este grupo representa el 42.2% de la población total del archipiélago.

Lengua Creole (Kriol): El Creole (Kriol) es una lengua nativa de los raizales que combina elementos del inglés, lenguas africanas, y otros idiomas europeos.

- ✓ Aproximadamente 17,607 personas declararon hablar la lengua Creole, lo que equivale al 28.7% de la población total del archipiélago.
- ✓ La mayoría de los hablantes de Creole son de la comunidad raizal, aunque también es hablada por algunas personas de otros grupos étnicos en la región.

Este idioma y la identidad raizal son esenciales para la preservación cultural y el reconocimiento de la diversidad en el archipiélago.

En el archipiélago se habla de manera oficial tres lenguas: inglés, español y creole o Kriol. A pesar de que el Creole o Kriol es la lengua materna del Archipiélago y de los nativos raizales, según el censo de 1995, tan solo el 71,83% (21.955 personas) de los habitantes lo hablan. Dada la poca participación del uso del Creole o Kriol, en el 2010 se implementó

la Ley 1381 o Ley de Lenguas Nativas, la cual busca que se respete y promueva el Creole o Kriol.

Según resultados de Valencia Peña (2008C) el 53% no hablan inglés estándar. Sin embargo, los resultados muestran que para un Creole o Kriol -hablante resulta muy fácil aprender inglés estándar dada las similitudes lingüísticas del Creole o Kriol al inglés.

Según los resultados de la encuesta sociolingüística (Valencia Peña (2008), sólo el 27% de los hijos de familias raizales han hecho estudios formales de inglés. Valencia Peña (2008) define el hecho de la facilidad del pueblo Raizal para hablar inglés como una población de bilingües simultáneos. Asimismo, la autora, en su estudio evidenció que es común encontrar en la Isla bilingües pasivos en inglés, quienes se comunican generalmente con hablantes de inglés porque acomodan su habla por propósitos de convergencia lingüística. Esto sugiere que el Creole o Kriol se hace presente en todos los escenarios de sectores tradicionales, debe compartir espacios con el español, donde este último es la lengua predominante en el Archipiélago.

El inglés poco a poco ha ido perdiendo importancia, en uso, en la población delegando este idioma para los eventos formales, tales como Televisión, radio e Iglesia (Valencia Peña 2008).

El inglés y el español son las lenguas oficiales, como lo establece la Ley 47 de 1993, no obstante, son pocos los empleados o funcionarios del sector público y privado que lo hablan. Y por el contrario se viola la Ley, el cual exige que todos los funcionarios públicos (y debería también incluir a los privados) que atienden al público deberían hablar inglés, sin embargo, según estudios, solo algunas instituciones de los sectores públicos y privados exigen como requisito para acceder a oportunidades laborales y académicas un nivel de dominio del idioma inglés o certificación en su conocimiento.

La única institución en la isla que exige una certificación para desempeñar un cargo en el programa de bilingüismo es el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA. El mismo estudio concluye que no se pudo identificar el nivel de certificación en conocimiento y dominio del idioma inglés según el MCER en una muestra de funcionarios públicos, docentes de instituciones públicas y privadas, y profesionales de diferentes áreas del conocimiento, teniendo en cuenta además que en la isla no se llevan a cabo estos procesos de certificación.

Dada las características bilingües, en el Archipiélago existe una clara y evidente ventaja competitiva por hablar más de una lengua lo que evidencia actitudes favorables hacia el multilingüismo. No obstante, a medida que pasa el tiempo, la comunicación dentro del territorio pasa de ser multilingüe, a ser diglosia.

A medida que pasa el tiempo, la diglosia ha conducido a un desplazamiento social, entre los Raizales y no Raizales, en donde el Creole o Kriol (idioma que poco a poco se ha convertido en minoritario) corre el riesgo de ser reemplazado en su totalidad por el español (Murphy & Hayes Mathias 2021; Ramírez-Cruz 2017). Lo cual es contradictorio en el marco legal y constitucional del País, en donde exalta la preservación por las lenguas nativas y el multilingüismo en donde la poca educación de la lengua nativa hace que los procesos de comunicación en el territorio Raizal este afectando las dinámicas comunitarias (Murphy & Hayes Mathias 2021; Ramírez-Cruz 2017), lo cual hace que se presenten desigualdades en el contexto sociocultural, educativo, y político.

Este proyecto busca contribuir a la revitalización del Creole o Kriol, como lengua en riesgo, impulsando la participación de los actores sociales, y usuarios del lenguaje, como miembros de una comunidad que presupone un poder consistente en el acceso a recursos sociales, tales como la fuerza, el dinero, el estatus, la fama, el conocimiento, la información, la cultura, formas del discurso público y de la comunicación (Ramírez-Cruz 2009; Van Dijk, 1999).

No obstante, esa ventaja poco a poco se está perdiendo, por lo que se conoce como el Lenguaje Shift o la tendencia al cambiar el lenguaje del Creole or Kriol al español, debido a que, por un lado, el español ha tomado los espacios de socialización, y por otro, por el proceso de asimilación cultural del pueblo Raizal (Ramírez-Cruz, 2017).

Es decir, en el archipiélago ocurre un cambio lingüístico que se viene dando en la isla de San Andrés, sugiriendo que la vitalidad etnolingüística del Kriol observada en la ecología creole o Kriol está amenazada. Y por ende debe surgir una política de protección lingüística del Kriol para el territorio insular.

Política lingüística de preservación del Creole o Kriol

Actualmente el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina vive, además de una problemática económica y social importante, un conflicto lingüístico el cual involucra contrastes culturales marcados entre los diferentes grupos poblacionales que habitan el territorio insular. En ella es común asumir el problema del Creole o Kriol, como lengua minorizada es el resultado de un problema técnico-político: entonces buscamos fomentar dentro de un marco político- administrativo el uso del creole o Kriol.

Ante la posibilidad de que el Creole o Kriol muera, muere con ella la historia de todo un pueblo y surgen problemas sociales e identitarios entre los residentes de los territorios (Harrison 2016).

El creole o Kriol tiene una carga identitaria fuerte en el Archipiélago, a pesar de la presencia del español y del inglés, dado que es un símbolo de identidad afrocaribeña y es un elemento

que mantiene la cohesión social de todos los diferentes grupos étnicos que habitan el territorio insular (Valencia Peña 2008).

Valencia Peña (2008) afirma que las identidades culturales y étnicas surgen en y de la interacción lingüística y nunca fuera de ella. Así bien la identidad étnica se forma, en un primer nivel, a través de las relaciones intersubjetivas al interior mismo del grupo.

Mediante este proyecto de ley se busca ir más allá de la proclamación de piadosos principios de reconocimiento del Creole y el Kriol como fuente primaria de la reproducción del conocimiento ancestral, de la realidad social y cultural del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina.

Valencia Peña (2008) en su estudio concluyo que la lengua Creole juega un papel importante en la construcción de la identidad de la población raizal, resalta la importancia de preservar el uso e incentivar el mantenimiento de la lengua creole como estrategia para la integración socioeconómica y de identidad cultural y étnica en el Departamento: El Creole o Kriol como una estrategia de convergencia social y división en la Isla.

A través de este proyecto de Ley, el Creole o Kriol cumplirá por tanto una función integradora, ya que mantendrá una función ritual, y conservará los aspectos propios de la identidad cultural del Archipiélago, fomentará el amor por las tierras y el respeto para con el otro teniendo una identidad común a través del Creole o Kriol. En el Archipiélago, lo más característico y palpable como identidad étnica seguirá siendo la lengua creole.

Otros habitantes de San Andrés que no son considerados raizales también se asociaran a la lengua con la condición étnica raizal. El hablar creole es un incentivo para la educación intercultural, la cual busca promover tanto el aprendizaje de las diferentes lenguas que se hablan en la isla, como el entendimiento entre grupos sociales, la promoción de la tolerancia, y del respeto por las diferencias.

Según la página Oficial de Prevención Technology Transfer Center Network (<https://pttcnetwork.org/centers/pttc-network-coordinating-office/competencia-linguistica-una-estrategia-para-abordar-las>), el desarrollo de unas mayores competencias lingüísticas es una estrategia para abordar las desigualdades. Es a partir de dominio de las tres lenguas oficiales dentro del Archipiélago que se puede comprender las dinámicas socioculturales de los habitantes del territorio insular.

5. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de


cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

6. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia positiva y solicitar a la Plenaria del Senado dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 302 de 2024 Senado - Proyecto de Ley No. 294 de 2023 Cámara "Por medio del cual se establece la Cátedra de la Aforaizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones", sin modificaciones, de acuerdo con el texto propuesto.

Cordialmente;

Ana María Castañeda Gómez
Senadora de la República

<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE LEY NO. 302 DE 2024 SENADO - PROYECTO DE LEY NO. 294 DE 2023 CÁMARA</p> <p>“Por medio del cual se establece la Cátedra de la Afroraizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>DECRETA:</p> <p>CAPÍTULO I Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la cátedra Afroraizalidad dentro del proyecto educativo Institucional de todos los establecimientos educativos públicos, privados o mixtos que ofrecen los niveles de educación preescolar, básica y media, del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42. Idioma y lengua oficial en el Departamento Archipiélago. Son oficiales en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal, el castellano y el inglés.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 47. Protección del patrimonio cultural, material e inmaterial departamental. Corresponde a la administración departamental el fomento, la protección preservación, conservación y recuperación de los bienes culturales tangibles e intangibles que conforman el patrimonio cultural del Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p>	<p>Parágrafo 1°. Las entidades públicas dentro del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, velarán por la preservación y fomento del Creole o Kriol como lengua materna, patrimonio intangible del pueblo étnico Raizal, como lo señala el inciso anterior.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades públicas, privadas, o mixtas ubicadas dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina realizarán actividades tendientes destinadas a salvaguardar el patrimonio cultural y de la Afroraizalidad.</p> <p>Parágrafo 3°. Las instituciones relacionadas con el turismo ubicadas dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fomentarán e impulsarán la creación, producción, y circulación de productos, servicios culturales y de los conocimientos y saberes ancestrales que forman parte de la identidad étnica Raizal y de la Afroraizalidad.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno departamental y nacional incentivarán la economía de las industrias culturales y creativas, en torno a la cultura Raizal</p> <p>Parágrafo 5°. Las instituciones de educación superior ubicadas dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el marco de su autonomía, podrán incentivar investigaciones en torno a la Cultura Raizal y la Afroraizalidad</p> <p>Parágrafo 6°. El Gobierno departamental y nacional incentivarán la participación y vinculación de la comunidad en los proyectos de protección y fomento del Patrimonio Cultural y la Afroraizalidad para asegurar el intercambio de vivencias, saberes y conocimientos alrededor de la identidad cultural y la relación con el territorio.</p> <p>Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 57 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Para el caso del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la enseñanza de los grupos étnicos será multilingüe, el Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal, el castellano y el inglés.</p> <p>Artículo 5°. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1381 de 2010, el Gobierno nacional, con apoyo del Ministerio de Educación, en coordinación con la Secretaría de Educación del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, garantizarán que dentro de los Proyectos Educativos Institucionales se incluya la enseñanza del Creole o Kriol como lengua materna y de la Afroraizalidad.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las universidades del país y otras entidades idóneas, motivará y dará impulso a la creación de programas de formación de</p>
<p>docentes para capacitarlos en el buen uso y enseñanza del Creole o Kriol como lengua materna y de la Afroraizalidad.</p> <p>Así mismo, adoptará las acciones y gestiones necesarias para garantizar la capacitación de los educadores en escritura y habla del Creole o Kriol, así como en su buen uso y enseñanza.</p> <p>CAPÍTULO II La enseñanza de la Afroraizalidad y práctica del Creole o Kriol</p> <p>Artículo 6°. Del conocimiento de las tres lenguas oficiales para ocupar cargos públicos. Para el acceso a los cargos públicos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los empleados y funcionarios no pertenecientes al Pueblo étnico Raizal deberán dominar integralmente y certificar el nivel de dominio lingüístico de los tres idiomas oficiales de que trata la presente ley: Creole o Kriol, Castellano e inglés.</p> <p>Parágrafo 1°. Para todas las vacancias de los cargos públicos a proveer en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que haga sus veces, en las convocatorias públicas deberá incluir dentro de los requisitos del cargo una certificación del dominio integral de los tres idiomas oficiales, conforme a lo establecido en la presente ley y en el Decreto número 2762 de 1991.</p> <p>Parágrafo 2°. Los funcionarios ya nombrados, que debido a su cargo deban tener trato directo con las personas, dispondrán de dos (2) años para adquirir la competencia comunicativa oral en las tres lenguas oficiales.</p> <p>Parágrafo 3°. Las entidades públicas del orden nacional o departamental estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reintroducción a servidores públicos, la cátedra de la Afroraizalidad de que trata la presente ley.</p> <p>Artículo 7°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.</p> <p>Artículo 8°. Empleados Públicos. Los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano, inglés, Creole o Kriol.</p> <p>Artículo 9°. Certificación del dominio del lenguaje Creole o Kriol. El Comité Lingüístico Departamental, encargado del desarrollo, protección, conservación y revitalización de los</p>	<p>derechos lingüísticos de las lenguas nativas y del inglés comúnmente hablado por el pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, establecerá los criterios y elementos que compondrán la evaluación para la acreditación y/o certificación del dominio del lenguaje Creole o Kriol. Esta evaluación deberá ser diseñada y aplicada dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Artículo 10°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley aplicarán para todos los establecimientos educativos, públicos y privados, que ofrecen los niveles de educación preescolar, básica y media; así como a las entidades públicas y privadas del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>Artículo 11°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente;</p>  <p>Ana María Castañeda Gómez Senadora de la República</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 11 DE DICIEMBRE DE 2024, DEL PROYECTO DE LEY No. 302 DE 2024 SENADO, No. 294 DE 2023 CÁMARA

"Por medio del cual se establece la Cátedra de la Afroraizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la cátedra Afroraizalidad dentro del proyecto educativo Institucional de todos los establecimientos educativos públicos, privados o mixtos que ofrecen los niveles de educación preescolar, básica y media, del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 42. Idioma y lengua oficial en el Departamento Archipiélago. Son oficiales en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal, el castellano y el inglés.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 47. Protección del patrimonio cultural, material e inmaterial departamental. Corresponde a la administración departamental el fomento, la protección preservación, conservación y recuperación de los bienes culturales tangibles e intangibles que conforman el patrimonio cultural del Departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas dentro del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, velarán por la preservación y fomento del Creole o Kriol como lengua materna, patrimonio intangible del pueblo étnico Raizal, como lo señala el inciso anterior.

Parágrafo 2°. Las entidades públicas, privadas, o mixtas ubicadas dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina realizarán actividades tendientes destinadas a salvaguardar el patrimonio cultural y de la Afroraizalidad.

Parágrafo 3°. Las instituciones relacionadas con el turismo ubicadas dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fomentarán e impulsarán la creación, producción, y circulación de productos, servicios culturales y de los conocimientos y saberes ancestrales que forman parte de la identidad étnica Raizal y de la Afroraizalidad.

Parágrafo 4°. El Gobierno departamental y nacional incentivarán la economía de las industrias culturales y creativas, en torno a la cultura Raizal

Parágrafo 5°. Las instituciones de educación superior ubicadas dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el marco de su autonomía, podrán incentivar investigaciones en torno a la Cultura Raizal y la Afroraizalidad

Parágrafo 6°. El Gobierno departamental y nacional incentivarán la participación y vinculación de la comunidad en los proyectos de protección y fomento del Patrimonio Cultural y la Afroraizalidad para asegurar el intercambio de vivencias, saberes y conocimientos alrededor de la identidad cultural y la relación con el territorio.

Artículo 4°. Adiciónese un parágrafo al artículo 57 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. Para el caso del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la enseñanza de los grupos étnicos será multilingüe, el Creole o Kriol como lengua materna del pueblo étnico Raizal, el castellano y el inglés.

Artículo 5°. De conformidad con el artículo 20 de la Ley 1381 de 2010, el Gobierno nacional, con apoyo del Ministerio de Educación, en coordinación con la Secretaría de Educación del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, garantizarán que dentro de los Proyectos Educativos Institucionales se incluya la enseñanza del Creole o Kriol como lengua materna y de la Afroraizalidad.

El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las universidades del país y otras entidades idóneas, motivará y dará impulso a la creación de programas de formación de docentes para capacitarlos en el buen uso y enseñanza del Creole o Kriol como lengua materna y de la Afroraizalidad.

Así mismo, adoptará las acciones y gestiones necesarias para garantizar la capacitación de los educadores en escritura y habla del Creole o Kriol, así como en su buen uso y enseñanza.

CAPÍTULO II

La enseñanza de la Afroraizalidad y práctica del Creole o Kriol

Artículo 6°. Del conocimiento de las tres lenguas oficiales para ocupar cargos públicos. Para el acceso a los cargos públicos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, los empleados y funcionarios no pertenecientes al Pueblo étnico Raizal deberán dominar integralmente y certificar el nivel de dominio lingüístico de los tres idiomas oficiales de que trata la presente ley: Creole o Kriol, Castellano e inglés.

Parágrafo 1°. Para todas las vacancias de los cargos públicos a proveer en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que haga sus veces, en las convocatorias públicas deberá incluir dentro de los requisitos del cargo una certificación del dominio integral de los tres idiomas oficiales, conforme a lo establecido en la presente ley y en el Decreto número 2762 de 1991.

Parágrafo 2°. Los funcionarios ya nombrados, que debido a su cargo deban tener trato directo con las personas, dispondrán de dos (2) años para adquirir la competencia comunicativa oral en las tres lenguas oficiales.

Parágrafo 3°. Las entidades públicas del orden nacional o departamental estarán obligadas a incorporar en los programas de inducción y reintroducción a servidores públicos, la cátedra de la Afroraizalidad de que trata la presente ley.

Artículo 7°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses para la reglamentación y aplicación de esta ley, contados a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 8°. Empleados Públicos. Los empleados públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano, inglés, Creole o Kriol.

Artículo 9°. Certificación del dominio del lenguaje Creole o Kriol. El Comité Lingüístico Departamental, encargado del desarrollo, protección, conservación y revitalización de los derechos lingüísticos de las lenguas nativas y del inglés comúnmente hablado por el pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, establecerá los criterios y elementos que compondrán la evaluación para la acreditación y/o certificación del dominio del lenguaje Creole o Kriol. Esta evaluación deberá ser diseñada y aplicada dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 10°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley aplicarán para todos los establecimientos educativos, públicos y privados, que ofrecen los niveles de educación preescolar, básica y media; así como a las entidades públicas y privadas del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 11°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En los términos anteriores, fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Sexta, en sesión ordinaria realizada el día 11 de diciembre de 2024, el Proyecto de Ley **No. 302 de 2024 SENADO, No. 294 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CÁTEDRA DE LA AFRORAIZALIDAD EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, según consta en el Acta **No. 27, de la misma fecha.**



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora **ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ**, al Proyecto de Ley No. **302 de 2024 SENADO, No. 294 DE 2023 CÁMARA** "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA CÁTEDRA DE LA AFRORAIZALIDAD EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", **DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO"**, para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.



JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General
Comisión Sexta del Senado

CONTENIDO

Gaceta número 212 - Martes, 4 de marzo de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para Primer Debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 328 de 2024 Senado, por medio de la cual se establece amnistía de intereses y alivios económicos a los deudores del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" (Icetex), y se posibilita la suscripción de acuerdos de pagos y se dictan otras disposiciones sobre los fondos propios de las entidades nacionales y territoriales de naturaleza pública..... 1

Informe de ponencia para Segundo Debate texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta del Proyecto de Ley número 302 de 2024 Senado, Proyecto de Ley número 294 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la Cátedra de la Afroraizalidad en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones..... 5